

RV: Memorial para proceso 2014-00399

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 16:07

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA <magdaberazob@mbabogados.org>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:15 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial para proceso 2014-00399

Buenas tardes:

Adjunto memorial para el proceso de la referencia

--

MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA

Abogada

Calle 1 No. 7-14 oficina 410 Edificio El Prado

Popayán - Colombia

Cel 3176755570

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO: JOSE HUGO SOLARTE ANTE
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
RADICACION: 2014-00399

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 2150 de septiembre 26 de 2022 notificado por estado el 27 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se declaró el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia.

La providencia recurrida debe revocarse por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES

1. Este proceso se encuentra con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación aprobada y la última actuación fue el decreto de una medida cautelar de embargo de remanentes, decretada por medio de auto interlocutorio No. 1123 de agosto 06 de 2020 del bien o producto de que llegaré a desembargarse o quedar dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este mismo Juzgado contra el mismo demandado.
2. Desde esta óptica la medida cautelar está vigente y su efectividad depende de los resultados del proceso ejecutivo hipotecario, así que la inactividad que sustenta el juzgado en su providencia que decreta el desistimiento tácito carece de fundamento jurídico, por cuanto no se dan los presupuestos para la aplicación del numeral 2 del artículo 317 ibídem, pues la inactividad no es producto del descuido, incuria o negligencia de la parte demandante, simplemente el impulso del proceso ejecutivo singular depende estrictamente del resultado del proceso hipotecario,
3. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*. (negrilla fuera de texto). *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.*

De no accederse a la reposición para revocar el auto hoy recurrido se está impidiendo el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la violación de las formas propias del proceso.

Si bien es cierto que la figura del desistimiento tácito se instituyó para descongestionar los despachos judiciales por la incuria de la parte demandante, también es cierto que en el caso que nos ocupa, el único bien que puede garantizar el cumplimiento de la obligación es el embargado por remanentes en el proceso ejecutivo hipotecario. Con radicación 2015-498, quien también figura como parte demandante Bancoomeva.

Por lo anterior solicito a su señoría reponer para revocar la providencia calendada 26 de septiembre de 2020,

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Beatriz Erazo Bonilla', written in a cursive style.

MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA
Abogada
T.P. 135.342 C. Sup. Jud.